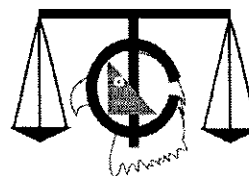




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

INFORME LEGAL N° 142/2019

LETRA: T.C.P. C.A.

CDE: Expte. Letra: "A" N° 1748/2019

Ushuaia, 15 de agosto de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C.

Dr. Pablo GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde caratulado:
"ALONSO OSVALDO ARTURO S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN", a los fines de tomar la correspondientes intervención conforme lo reglado por Resolución Plenaria N° 41/07.

I.- Antecedentes:

A fs. 125/126 obra Acuerdo de Reconocimiento de Deuda y Refinanciación suscripto entre el señor Osvaldo Arturo ALONSO, D.N.I N° 8.209.841, en su carácter de deudor y el Fondo Residual Ley provincial N° 478, representado por su Administrador Dr. Martín R. MUÑOZ, según el crédito originado en Línea 7010 Operación N° 0023500 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, dejando expresa constancia mediante cláusula segunda que el monto a considerar en función de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley provincial 783, es el monto transferido a esa entidad, por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego según Acta N° 2, siendo éste en dólares Estadounidenses un millón, noventa y tres mil cuatrocientos quince con 79/100 (U\$S 1.093.415,79), lo que el deudor acepta de conformidad.

Mediante cláusula tercera del convenio mencionado, se establece que conforme lo reglado por artículo 11 de la ley provincial 783, habiendo sido la operación efectuada ante la entidad crediticia en moneda extranjera, corresponde se aplique el índice de ajuste establecido por la Ley Nacional N° 25561 y Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 214/02, según corresponda Coeficiente de Estabilización de Referencia o bien Coeficiente de Variación Salarial.

Surge del convenio aludido que el deudor reconoce que las deudas mencionadas en la cláusula segunda, fueron reclamadas en los autos caratulados: *"FONDO RESIDUAL LEY 478 c/ NUNCA VISTO S.A. Y ALONSO OSVALDO ARTURO s/ ORDINARIO"* Expte N° 11437/2009, que tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Distrito Judicial Sur y arroja un monto a refinanciar que asciende a Pesos seis millones novecientos tres mil novecientos veintinueve con 20/100 (\$6.903.929,20).

Conforme surge de la cláusula cuarta el señor Alonso reconoce además una deuda de dólares estadounidenses sesenta y cinco mil (U\$S 65.000) más los intereses pactados y el índice de variación salarial correspondiente (C.V.S.) lo que arroja la suma total de pesos cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento noventa y cuatro con 11/100 (\$ 443.194,11).

Describe en su cláusula quinta que la sumatoria de ambas deudas descriptas arroja un total de pesos siete millones trescientos cuarenta y siete mil ciento veintitrés con 32/100 (\$ 7.347.123,32).

Se pacta mediante cláusula sexta que conforme lo establecido en la ley provincial 1264, el plazo aplicable a las deudas objeto del presente será de veinte años equivalente a 240 cuotas, distribuidas en dos tramos con montos diferenciados. Las primeras sesenta cuotas de pesos treinta mil (\$ 30.000) y de la cuota sesenta y uno a la doscientos cuarenta, ascenderá a pesos ciento veintiocho mil doscientos setenta y dos con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

134

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

82/100, (\$128.272,82), las que se harán efectiva a partir del mes de junio de 2019, mediante depósito en cuenta corriente recaudadora de la sucursal del Banco Tierra del Fuego, Ushuaia.

En la cláusula séptima del acuerdo, se establece que cumplido con el pago de las primeras 60 cuotas, las partes se reunirán a efectos de evaluar, en caso que así lo consideren necesario, una eventual modificación en la modalidad de instrumentar los pagos comprendidos en el segundo tramo.

Mediante cláusula octava se describe que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley provincial N° 783 y su modificatoria N° 1264 se fija un interés anual de financiación el 12%. Asimismo se establece que la financiación será calculada según el sistema francés.

En la cláusula Novena se describe que el deudor es informado de lo previsto en el artículo 8 de la Ley provincial 486 modificada por el artículo 6 de la Ley provincial 551, en cuanto a que la falta de pago de tres cuotas mensuales y consecutivas o cinco cuotas alternadas, producirán la pérdida de las bonificaciones y la caducidad de plan de pagos suscripto, pudiendo demandarse judicialmente la totalidad del crédito impago.

La Cláusula Décima del convenio suscripto por las partes sostiene que las bonificaciones acordadas según lo reglado por ley provincial 783, se encuentran subordinadas como condición resolutoria al hecho incierto y futuro del pago oportuno de la totalidad de las cuotas no constituyendo el mismo novación de la obligación originaria.

En la cláusula décimo primera las partes otorgan al convenio el carácter de título ejecutivo suficiente, para el caso que el Fondo Residual debe demandar judicialmente la deuda reconocida en la cláusula segunda, con más los intereses correspondientes, sin las bonificaciones otorgadas.

La cláusula décimo segunda se establece la garantía de cumplimiento de la obligación pacta, librándose un pagaré sin protesto a favor del Fondo Residual, por la suma de pesos siete millones trescientos cuarenta y siete mil ciento veintitrés con 32/100 (\$7.347.123.32) y se mantiene con todos sus alcances los derechos reales de hipoteca que por Escritura N° 113 de fecha 20 de abril de 1995 gravaron el inmueble, identificado en Catastro como Matrícula II A-830, parcela 6, macizo 46, sección A, de la ciudad de Ushuaia, en primer grado y en segundo grado, respectivamente mediante escritura N° 114 de fecha 20 de abril de 1995. Asimismo, se acuerda que el deudor se obliga, para el caso que el Fondo Residual lo considere necesario, a constituir y/o a reinscribir una nueva hipoteca sobre el mismo inmueble en garantía de ese convenio de refinanciación.

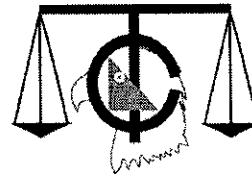
A fs. 131 obra Nota Interna N° 1515/19 Letra: T.C.P.-FDO. RESIDUAL, mediante el cual se solicita que las actuaciones sean remitidas a la Secretaría Legal a fin de avanzar con la confección del correspondiente informe legal de rigor, revisando si las garantías que obran en las actuaciones se ajustan a lo solicitado por la Ley provincial 783.

Por su parte consulta el Auditor Fiscal actuante respecto de la sentencia definitiva N° 55/17, obrante a fs. 104/107 aclarando si corresponde la aplicación de los intereses de la ley provincial 783, atento que el Fondo Residual, Ley provincial 478, no los aplica en su liquidación obrante a fs. 117.

Se remite por Nota Interna N° 1532/19 Letra: T.C.P.-S.C. las actuaciones a esta Secretaría Legal en el marco de la Resolución Plenaria N° 41/07, si bien la misma establece que, remitidos a este Tribunal de Cuentas los expedientes del Fondo Residual en original, tomará intervención el Vocal de auditoría y por su intermedio la Secretaría Contable, luego se remitirá a la Secretaría Legal a los fines de realizar el Informe correspondiente. Conforme a ello, atento las consultas realizadas en este expediente por el área contable, se procederá a efectuar el estudio de las actuaciones, a los fines que, de no mediar duda jurídica se cumpla con la intervención de esta Secretaría ordenada por la Resolución mencionada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

II.- Análisis de las Actuaciones:

A fs. 94 obra Nota de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual el señor ALONSO adhiere al régimen de regularización de deudas previsto en la Ley Provincial N° 783, acogiéndose al mismo, fijando domicilio y desistiendo conforme lo reglado por el artículo 13 de la misma Ley, de las acciones promovidas contra el Fondo Residual Ley N° 478 y/o Banco Tierra del Fuego y/o Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En lo que refiere al cumplimiento del punto 1 inc. e. del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02 obra agregada a las actuaciones copia certificada de la Escritura y Acta de Cesión celebrada entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (fs. 12/72), y en cumplimiento del Punto 1 inc. f. de la citada Resolución Plenaria obra agregada copia certificada del Informe N° 1109/2002 Letra: CONTAD. GRAL. de la Contaduría General (fs. 78), remitiendo copia de los Auditores con relación a los créditos transferidos, con lo que se debería considerar cumplido el recaudo.

Se ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos por el Punto I incisos a, b, de la Resolución Plenaria N° 72/2002, (fs. 3/11).

En cuanto al cumplimiento del Punto I, inciso h de la mencionada Resolución obra incorporado a estos actuados, informe del Sr. Administrador del Fondo Residual Dr. Martín MUÑOZ, haciendo propio la mecánica y procedimiento utilizado para la determinación de la deuda realizada por el personal administrativo (fs. 128), con lo que, de acuerdo al criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 402 se debería considerar cumplida tal exigencia.

En la cláusula séptima del acuerdo, cuando se establece que cumplido con el pago de las primeras 60 cuotas, las partes se reunirán a efectos de evaluar, en caso que así lo

consideren necesario, una eventual modificación en la modalidad de instrumentar los pagos comprendidos en el segundo tramo, entiendo que de entenderlo así el Plenario de Miembros se debería indicar al señor Administrador del Fondo Residual, que corresponde plasmar expresamente cual es la modalidad que se va a instrumentar en tal supuesto.

En la cláusula octava del Convenio bajo análisis, se ha deslizado un error material en cuanto a la normativa que se menciona. Ello atento que, el convenio dice que *“el artículo 5 de la Ley provincial 783 modificado por la Ley provincial 1264”*, relacionado a la aplicación del 12 % de interés anual, cuando en realidad dicho interés es establecido por el artículo 5° de la ley provincial 783, el cual no ha tenido modificación por parte del dictado de la Ley provincial 1264, entendiendo que en este supuesto se podría emitir una rectificación que subsane el mismo.

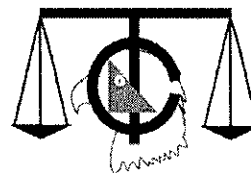
II.a).-Consulta efectuada mediante Nota Interna N° 1515/19 letra: T.C.P.-FDO- RESIDUAL.

Respecto de las garantías en cumplimiento de la obligación pactada, acordada en la cláusula décimo segunda, tal como se describiera precedentemente, el deudor ha librado pagaré a favor del Fondo Residual por la suma de siete millones trescientos cuarenta y siete mil ciento veintitrés con treinta y dos (\$ 7.347.123, 32), y se acordó mantener con todos sus alcances lo derechos reales de hipoteca que por Escritura 113 de fecha 20 de abril de 1995 gravaron el inmueble identificado en Catastro como MATRÍCULO II-A-830, Parcela 6, Macizo 46, Sección A, de esta ciudad, en Primer Grado y en Segundo Grado, respectivamente, mediante Escritura N° 114 de fecha 20 de Abril de 1995. Expresando en la misma cláusula que el Deudor se obliga para el caso que el Fondo Residual lo considere necesario, a constituir y/o reinscribir una nueva hipoteca sobre el mismo, en garantía del presente convenio de refinanciación.

En primer lugar entiendo que, el pagaré sin protesto acordado y suscripto por las partes, no constituyen una garantía suficiente para el cumplimiento de lo adeudado, no



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

136

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

obstante que, corresponde al respecto expedirse en última instancia, al Plenario de Miembros, entiendo que el pagaré como garantía única de las obligaciones contraídas en el acuerdo de pago y refinanciación analizado, no resulta suficiente.

No obstante ello, adelanto mi opinión a los fines de tener en cuenta que, si las garantías hipotecarias descriptas, se encuentran debidamente reinscriptas, conforme los plazos de caducidad que determina la Ley, ello resultaría correcto, por no ser el pagaré única garantía de la obligación asumida.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debo decir que no surge de las actuaciones que se haya dado cumplimiento a tal recaudo, es decir a la reinscripción de las hipotecas, por lo que correspondía que previo a dar por verificado el crédito, se acompañe la documentación que deje expresamente comprobado que las Hipotecas han sido debidamente reinscriptas a favor del Fondo Residual al momento de caducar el plazo estipulado en las escrituras 113 y 114.

En dicho entendimiento se puede observar que a fs. 37 y sgtes. obra copia de la Escritura N° 113, Mutuo e Hipoteca en Primer Grado, de fecha 20 de abril de 1995, de la cual surge que el Banco Provincia Tierra del Fuego ha otorgado a la Sociedad Nunca Visto S.A., representada por su presidente señor Osvaldo Arturo Alonso L.E. 8.209.841, un préstamo de dinero en las condiciones que se detallan en el acuerdo que transcribe la misma, por la suma de dólares quinientos ochenta mil (U\$S 580000), garantía en primer grado sobre el inmueble de propiedad del señor Alonso, ubicado en calle Rivadavia 239 de la ciudad de Ushuaia, describiéndose la amortización, intereses a aplicar, etc.

En el punto cuarto de la escritura ciento trece, se establece que la parte deudora y el hipotecante facultan en ese acto al Banco para reinscribir esa hipoteca sin más autorización que esa escritura, y por su cuenta, todas las veces que sea necesario o

conveniente para los intereses del Banco, confiriéndole a tal efecto poder irrevocable conforme los preceptos normativos por todo el término de vigencia de esa hipoteca.

El punto Octavo de la Escritura dice: *“El presente contrato se mantendrá vigente en todas sus partes, hasta tanto la parte acreedora haya hecho integro cobro de cuanto se le adeude por cualquier concepto. Mientras tal circunstancia no se establezca en forma expresa y por escrito, todo pago hecho en forma distinta a lo pactado, aun aceptado sin reservas por la parte acreedora, no constituirá, novación ni prórroga de plazos, quedando entendido que la obligación hipotecaria quedará subsistente sin modificaciones hasta la cancelación total de la deuda.-”* .

En el mismo sentido es suscripta entre las mismas partes la Escritura N° 114, Mutuo e Hipoteca en Segundo Grado, “Préstamo Hipotecario”, otorgado por el Banco Provincia de Tierra del Fuego a la Sociedad Nunca Visto S.A, en carácter de presidente de la misma, por un monto de dólares sesenta y cinco mil (U\$S 65.000).

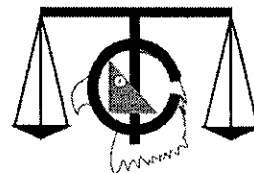
Atento que dichas Escrituras de Mutuo e Hipoteca han sido inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 9 de mayo de 1995, es que corresponde el presente análisis a los fines de determinar con la documentación pertinente si se encuentra vigente.

La hipoteca conforme lo establece el artículo 2205 del Código Civil y Comercial es el derecho real de garantía que recae sobre uno o mas inmuebles individualizados que continúan en poder del constituyente y que otorgan al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, la facultad de persecución y preferencia para cobrar su producido, el crédito garantizado.

El artículo 2210 del Código Civil y Comercial establece *“Duración de la inscripción. Los efectos del registro de la hipoteca se conservan por el termino de 35 años si antes no se renuevan”*. Este artículo fue incorporado a este cuerpo normativo a través de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

137

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"
la ley nacional 27271 B.O. 15/09/2016. Por lo que corresponde analizar la normativa vigente con anterioridad a esa fecha, atento que la escritura pública fue suscripta por las partes en fecha 20/04/1995, como se mencionara precedentemente.

El artículo 42 de la Ley Nacional N° 17801 "*Registro de Propiedad Inmueble*", establece en su Capítulo XI Disposiciones complementarias y Transitorias los siguiente: "*La presente Ley es complementaria del Código Civil y Comenzará a regir a partir del 1º de julio de 1968*"

El artículo 2 del mismo cuerpo normativo: "*art. 2º - De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2505, 3135 y concordantes del Código Civil, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares; c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales*".

En dicho entendimiento resulta aplicable a la materia aquí tratada los artículos mencionados precedentemente (arts. 2505, 3135, C.C.), correspondiente al Código Civil Ley Nacional 17711 publica en el Boletín Oficial en fecha 16/04/68, vigente a partir del 1º de julio de 1968.

Los artículos mencionados rezan:

"(...) artículo 2505.- *La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas*".

"(...) artículo 3135 .- *La constitución de la hipoteca no perjudica a terceros, sino cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos a ese efecto*."

Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalecerse del defecto de inscripción; y respecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura pública, se considera registrada. Al constituir la hipoteca, el propietario puede, con consentimiento del acreedor, reservarse el derecho de constituir ulteriormente otra de grado preferente, expresando el monto a que ésta podrá alcanzar (...).

*(...) artículo 3197 .- Los efectos de la inscripción de la hipoteca se extinguen **pasados los veinte años desde que fuere registrada**(...).(el destacado no obra en el original).*

Teniendo en cuenta que estamos en presencia de un plazo de caducidad, la caducidad de un asiento registral, extingue el derecho de hacer oponible ese derecho real frente a terceros. En el caso de la hipoteca, impide hacer valer una prioridad por falta de publicidad y oponibilidad , de modo que si alguien de buena fe adquiere un inmueble sin que se haya informado la garantía para el será inoponible. (Rev.ED 282. CNCiv., sala L, febrero 26-2019- G.J.C. c. Registro de la Propiedad Inmueble expediente 242/18 s/ recurso directo a Cámara)

En virtud de lo hasta aquí expuesto, surge de fs. 54 la inscripción en el Registro de la Escritura N° 113 se realizó en fecha 9/05/95 Hipoteca en 1° grado y la Escritura N° 114 se inscribió en el Registro de Propiedad Inmueble 9/05/95 ambas en la ciudad de Río Grande.

Con posterioridad a tales documentaciones se puede verificar en presente expediente que se acompaña pagaré como garantía de la deuda existente, y no consta reinscripción de las hipotecas descriptas lo que constituye una irregularidad en el trámite, no resultando suficiente garantía para el pago de lo adeudado el pagaré obrante a fs. 124 por tratarse de un valor de deuda muy elevado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

138

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Por otra parte, respecto de la consulta planteada por el Auditor Fiscal interviniente, si corresponde aplicar los intereses ordenados por artículo 2 de la Ley provincial 783.

El artículo 2º de la Ley provincial 783 establece lo siguiente: *"La determinación de las deudas a regularizar se realizará tomando como base el valor contable transferido por el Banco de Tierra del Fuego, actualizada con la aplicación de uno por ciento (1%) mensual directo desde la fecha de la mora en dicha entidad y hasta el acogimiento al presente Régimen. En ningún caso el acogimiento al presente Régimen implicará la devolución de los pagos realizados (...).*

No obstante ello, el artículo 7º de la misma Ley provincial, establece que: *"Podrán acogerse a los beneficios de la presente ley los deudores del Fondo Residual, Ley 478, que se encuentren en mora, con juicios iniciados o no, tanto por el Banco Tierra del Fuego como por el Fondo Residual, Ley 478, incluidos aquellos en que haya recaído sentencia. En estos últimos se tomará como base para la refinanciación la liquidación de la deuda conforme las pautas dadas por la sentencia dictada en cada caso. En el supuesto de superar la liquidación un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) de la que corresponde de aplicar los lineamientos del artículo 2º, se tomará dicho incremento como tope. En las causas judiciales que haya depósitos podrán transferirse dichos montos a fin de ser imputados a la deuda a refinanciar y/o cancelar. (el resaltado me pertenece).*

Conforme a los artículo descriptos, y las constancias que obran en el presente expediente a fs. 104 a 109, con fecha 1 de febrero de 2016, se ha emitido sentencia de primera instancia en el Juzgado Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur registrada (Tomo 8 fojas 108 N° 13963 del Libro de Sentencias Definitivas), la cual ha sido apelada emitiéndose sentencia N° 55/17 de Cámara, la que resultaría definitiva conforme las constancias de auto.

Según tales antecedentes, resulta ser la sentencia definitiva la obrante a fs. 104/107 Sentencia N° 55/2017 de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Río Grande, la que determina cual es la suma efectiva adeudada, descontado los pagos efectivamente realizados y sin aplicación de intereses que fueron desde la fecha de mora del deudor hasta el dictado de la ley 25561. Expresándose en la sentencia que a la deuda reclamada se le deberá aplicar solamente el Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Con dichos parámetros se deberá aplicar lo reglado por el artículo 7° de la ley provincial 783 a los efectos de la determinación del tope reglado por la misma.

III.- Conclusión.

Conforme las consideraciones realizadas, entiendo que, en lo que respecta a la cláusula séptima del Convenio de reconocimiento de deuda y refinanciación, de entenderlo así pertinente el Plenario de Miembros, se deberá dejar expresamente plasmado la modalidad de pago a instrumentar, la que no resulta de la misma.

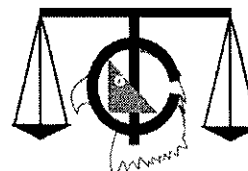
Respecto de la cláusula décimo segunda del mismo convenio analizado, esto es, que el pagaré librado, no resulta garantía suficiente para el resguardo del cumplimiento de la obligación, de compartir criterio el Plenario de Miembros, corresponde que se intime al señor Administrador del Fondo Residual a que presente la reinscripción de las Hipotecas que se declaran, atento que tal documentación no obran en las actuaciones.

Respecto de la cláusula Octava del Convenio correspondería conforme lo analizado rectificar el error material deslizado.

En lo que hace al cálculo de la deuda y la aplicación del artículo 7° de la Ley 783, corresponde tener en cuenta la Sentencia definitiva emitida por la Cámara de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

139

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Apelaciones Civil, Comercial y de Trabajo de la ciudad de Río grande en su sentencia N° 55
de resultar que la misma se encuentre firme.

Por último considero que se ha dado cumplimiento con el procedimiento indicado por la Resolución Plenaria N° 72/2002, sin perjuicio de las consideraciones que pudiera efectuar la Vocalía de Auditoría con respecto a la liquidación, tasa de interés, y que lo cancelado por el deudor se corresponda.

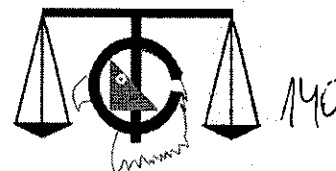
Se elevan la presentes actuaciones, de compartir criterio, se remitan las mismas a la Secretaría Contable en el marco de la Nota Interna N° 1532/19 letra: TCP-S.C.

11

Dra. Sandra Anahí Favalli
ABOGADA
Mat. Prov. N° 365
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Nota Interna N° 1781 /2019.

Letra: TCP-SL.

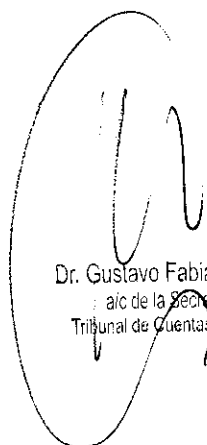
Ushuaia, 28 AGO. 2019

SR. AUDITOR FISCAL A/C
PROSECRETARÍA CONTABLE
C.P. DAVID BEHERENS
S _____/_____.D.

**Ref. Expte. N° 1748/2019 Letra: A caratulado: "ALONSO OSVALDO
ARTURO – RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN"**

Me dirijo a Ud. en orden a lo solicitado mediante Nota Interna
N° 1532/2019 Letra: TCP-SC, haciéndole saber que este Servicio Jurídico tomo
intervención en el expediente de la referencia, emitiendo el Informe Legal
N° 142/2019 Letra: TCP-CA, el que comparto en todos sus términos.

Por tal motivo, giro las actuaciones para continuidad del trámite.


Dr. Gustavo Fabián MIRABELLI
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

